



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 22 de abril de 2021. Al Despacho escrito allegado vía correo electrónico por Fredy H Bautista Mendoza, designado del Grupo Prosperar ABB S.A.S., quien presenta una rendición de cuentas. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María (Boy), diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2018-00033-00
CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE	MARÍA OMAIRA MUÑOZ DE AVILA
CASANTES	JULIO EDUARDO MUÑOZ BEJARANO Y ELENA SANTOS CASTAÑEDA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 069

ASUNTO

Procede le Despacho a pronunciarse sobre la rendición de cuentas presentada por parte de la empresa “Grupo Prosperar ABB S.A.S.”, quien ostenta la calidad de Secuestre dentro de las actuaciones de la referencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante Sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 resolvió de fondo las presentes diligencias, disponiendo: la aprobación del trabajo liquidatorio tanto de la sociedad conyugal como de la partición y adjudicación de la herencia, y el levantamiento de medidas cautelares, entre otros.

Posteriormente, a través de auto del auto de sustanciación No. 049 de fecha 18 de marzo de 2021, se tuvo por cumplida la entrega de los inmuebles secuestrados y a cargo de la empresa “Grupo Prosperar ABB S.A.S.”.

Luego mediante escrito arrimado al proceso vía correo electrónico institucional el día 25 de marzo de 2021, la doctora ANA AURORA PULIDO BERNAL en calidad de apoderada reconocida de la parte interesada, solicita se requiera a la empresa secuestre “Grupo Prosperar ABB S.A.S.”, para que efectúe la rendición de cuentas. Petición que accedió el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 054 de 25 de marzo de 2021 otorgado el lapso de 15 días para que su rendición.

Más adelante, con escrito arrimado al proceso vía correo electrónico institucional el día 19 de abril de 2021, la empresa secuestre “Grupo Prosperar ABB S.A.S.”, da respuesta al requerimiento de rendición de cuentas, manifestando que sobre los inmuebles dejados a su administración no presentaron ingresos algunos, ya que no fueron arrendados ni se dejaron de depósito, en razón a que el interesado no se acercó ante ellos para firmar un



contrato, agrega que el día de la entrega de los inmuebles se observó que unos de los herederos abusó de su posición y tomó provecho de un predio, constituyendo esto un abuso de confianza y acto de mala fe. Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de las partes, donde la doctora PULIDO BERNAL mediante escrito allegado el 28 de abril de 2021 manifiesta su descontento con la rendición de cuentas presentada y solicita volver a requerir al secuestre para que las rinda nuevamente o en su defecto para que consigne el valor de los perjuicios causados. Concluye solicitando que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta desplegada por el secuestre.

Está célula judicial a través del auto de sustanciación No. 083 de 06 de mayo de 2021, requirió por última vez a la empresa secuestre “Grupo Prosperar ABB S.A.S.”, para que volviera a rendir cuentas sobre su administración, se le puso de presente las observaciones presentadas por la doctora BERNAL PULIDO y se le advirtió sobre las consecuencias o sanciones a que puede incurrir por faltar a los deberes propios de su cargo.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado el 03 de junio de 2021 el señor EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.183.740 quien manifiesta obrar en representación del “Grupo Prosperar ABB S.A.S.”, informa que debido a quebrantos de salud, no fue posible que el secuestre nombrado realizara la entrega de los inmuebles, por lo que se delegó al señor FREDY HUMBERTO BAUTISTA. Añade que, como representante legal y determinando la gestión se pudo establecer que estos inmuebles fueron dejados en depósito provisional y gratuito a señor DANIEL ALCIDES HIDALGO CASTAÑEDA desde el momento de la diligencia de secuestro hasta la fecha que se realizó la entrega material a los herederos o partes en el proceso, que dicho deposito se hizo para ejercer una administración en debida forma y por la conservación, mantenimiento y cuidado para que no se presentaran ocupaciones irregulares de personas ajenas al proceso ni otras acciones que pudieran tratar de implementar terceros en los predios. Añade que el Grupo Prosperar en el desarrollo del proceso nunca recibió ingresos económicos ni usufructos de este predio, ni por parte de ningún heredero o actor en el proceso, o solicitud en tomar en arriendo, ya que los predios siempre estuvieron a disposición de ser arrendados. Continúa diciendo, que como se evidencia en el registro fotográfico de la diligencia, son predios que no tenían cultivos de producción agrícola que pudieran tener una ganancia tan alta como lo quiere hacer ver la apoderada de la parte demandante, máxime cuando durante su custodia, los predios estaban en estado de inundación y carecían de vías de acceso y por estar a gran distancia del casco urbano del municipio de Santa María, no son muy atractivos para su explotación. Concluye diciendo que el Grupo Prosperar como secuestre, tiene una función de medio y no de resultado, pues no puede garantizar una renta fija, que cumplió a cabalidad con la administración del bien el cual nunca estuvo abandonado y fue recibido por los interesados sin objeción alguna. Finalmente adjunta un escrito dirigido a este Juzgado y suscrito por el señor ROLANDO ENRIQUE MORALES BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía 7.180.281 quien en respuesta al requerimiento de rendición de cuentas, concuerda con lo dicho por el señor EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA, en cuanto a que los predios no son de fácil acceso, que no se dispuso un valor por el canon de arrendamiento y que el señor DANIEL ALCIDES HIDALGO CASTAÑEDA a quien se le dejo a título gratuito los predios, se



comprometió a cuidar sus cercas, no dejar que terceros hagan posesión y a informar sobre la existencia de un interesado por arrendar los mismos.

CONSIDERACIONES

Respecto a los delitos de cuya comisión se tenga conocimiento, el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal establece que:

(...) el servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STP10557-2017 Radicación No. 92669 resalta que:

“(...) El funcionario no está en la obligación de poner en conocimiento cualquier tipo de hechos, sino que estos deben: (ii) revestir las características de un delito o falta disciplinaria, se trata de una exigencia que hace referencia a aspectos meramente descriptivos de la conducta, y además que (ii) exista suficiente motivación de la existencia del hecho, esto es siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de los mismos (...).

Ahora, aunque el Juez está en la obligación de poner en conocimiento de las autoridades penales y disciplinarias la comisión de conductas que pueden tipificar la comisión de una falta o de delito, lo cierto es que en este caso, no se encuentran motivos para predicar que la referida empresa secuestre “Grupo Prosperar ABB S.A.S.” ha incurrido en hechos constitutivos de tal actuación, ya que como repetidamente ésta informa, los bienes dejados a su custodia no generaron ingresos económicos ni usufructos, ya que desde el momento de la diligencia de secuestro hasta la fecha que se realizó la entrega material a los herederos o partes en el proceso, fueron dejados en depósito gratuito al señor DANIEL ALCIDES HIDALGO CASTAÑEDA. Por otro lado se resalta que durante el tiempo que el secuestro tuvo bajo su administración los inmuebles, siempre estuvieron a disposición de ser arrendados pero no se presentó interesado alguno, ya que su distante ubicación del casco urbano, las malas vías de acceso y su estado de inundación, dificultaba obtener provecho alguno.

En consecuencia, al no encontrar éste operador judicial prueba suficiente que permita evidenciar que el secuestro faltó a los deberes propios de su cargo, que amerite una compulsión de copias o un reconocimiento de perjuicios; es del caso aceptar y tener por rendidas las cuentas por su labor desempeñada.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá



RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la rendición de cuentas presentada por la empresa secuestre “Grupo Prosperar ABB S.A.S.”, a través del señor EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.183.740 quien manifiesta ser el representante legal, y por el señor ROLANDO ENRIQUE MORALES BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía 7.180.281 quien fue delegado para atender la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Negar la solicitud de la doctora ANA AURORA PULIDO BERNAL, tendiente al pago de perjuicios, y la compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta desplegada por el secuestro.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af2e789dab30626177066f24c18ed73641b1a9a8f7f95b3ece68ecae606afae

Documento generado en 17/06/2021 04:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>